



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 504 -2024-MPH/GM

Huancayo, 09 AGO. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. N°483992 (483992) de fecha 12 de julio de 2024, presentado por Don Jaime Máximo Arana Lanazca en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo JACKA E.I.R.L., sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0440-2024-MPH/GTT, y el Informe Legal N°844-2024-MPH/GAJ de fecha 01 de agosto del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de julio del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0440-2024-MPH/GTT, que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud en la Forma de Declaración Jurada el Otorgamiento de Autorización Municipal para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de camioneta rural (M2), de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM, peticionado por el administrado Jaime Máximo Arana Lanazca en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo JACKA E.I.R.L. por contravenir las O.M N°559 y 579-MPH/CM según lo desarrollado en los informes técnicos N°238 y 268-MPH/GTT/CT/CJAB.

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 12 de julio del presente, mediante el Exp. N°483992 (704713), el administrado Jaime Máximo Arana Lanazca en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo JACKA E.I.R.L., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0440-2024-MPH-GTT del 03-07-24, por considerar que se ha vulnerado el principio de legalidad en sus vertientes de falta de motivación y verdad material, por lo que, solicita se declare fundado su recurso y se reformule otorgándosele la autorización que peticona.

Que, en atención al recurso impugnatorio, con fecha 16 de julio del presente, la Gerencia de Tránsito con el Informe N°217-2024-MPH/GTT eleva el recurso a la Gerencia Municipal y actuados del expediente que dio origen al acto administrativo, para su pronunciamiento.

Que, con fecha 17 de julio del presente, con el Proveído N° 1709-2024 la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los



finés para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Que, en relación al Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Que, para el presente caso, se tiene que, el administrado Jaime Máximo Arana Lanazca en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo JACKA EIRL, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0440-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado su recurso de impugnación y reformándola se otorgue la autorización peticionada, siendo sus argumentos los siguientes: *i. Que, se ha vulnerado el principio de verdad material y el debido procedimiento. ii. Que, existe ausencia de estudios técnicos que justifiquen de manera objetiva técnica y científicamente las condiciones de contaminación ambiental y saturación de vías., iii. Que, la publicación de las normas que declaran vías saturadas han sido incompletas, a razón que no se ha publicado los estudios técnicos que los sustentan.* Se debe señalar que, al administrado se le está negando su petitorio, por haber propuesto como vías de circulación, vías declaradas saturadas mediante la OM 559-MPH/CM Y OM 579-MPH/CM, como es la Av. Ferrocarril, Av. Centenario, Av. Mártires del Periodismo y Av. Palian.

Que, sobre las vías saturadas, en virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N°27181, las municipalidades provinciales son competentes para declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondientes.





Que, al respecto el artículo 40 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las ordenanzas de las municipalidad provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. En esa línea, la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM y su modificatoria, Declarar áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca, encontrándose entre ellas, las avenidas Av. Ferrocarril, Av. Centenario, Av. Mártires del Periodismo y Av. Palian.

Que, de la revisión a la solicitud de Otorgamiento de Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de camionetas rurales, instada por el Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo JACKA EIRL, mediante el escrito de fecha 27 de mayo 2024, devino en improcedente a razón que ha propuesto como vía de circulación la Av. Ferrocarril, Av. Centenario, Av. Mártires del Periodismo y Av. Palian, vías declaradas saturada según lo dispuesto por la OM 559 – MPH/CM y la OM 579-MPH/CM, y conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N 017-2009-MTC que establece, "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en el dicho reglamento", asimismo, el numeral 16,2 que señala, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de lo autorización y/o habilitación afectada, según correspondo"; el peticionante no ha cumplido con las condiciones de acceso al transporte público. Entonces, estando que el administrado ha propuesto como vías de circulación vías declaradas saturadas, el mismo que no ha sido subsanada pese al emplazamiento, deviene de improcedente su petitorio, como así se ha dispuesto en la resolución impugnada, debiéndose entender que desde la presentación de la solicitud se advierte una propuesta antitecnica respecto a la vía saturada.

Que, respecto al argumento del administrado, referente a que las normas que declaran vías saturadas, tienen deficiencias en cuanto al fondo y la forma, debemos indicar que el administrado se encuentra expedito hacer valer su derecho y poder cuestionar dicha norma en la instancia y por el proceso que corresponda para poder declarar su invalidez o inaplicabilidad, en tanto, esta administración tienen la obligación de su aplicación en los casos que corresponda mientras no exista un mandato o dispositivo que ordene lo contrario.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, aunado a ello, se debe acotar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.**

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que, este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, es posible afirmar que las entidades públicas, al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con los/as

emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Que, en suma, se tiene que el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por esta razón, no es amparable el recurso de apelación formulada, por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Jaime Máximo Arana Lanazca** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo JACKA E.I.R.L.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0440-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado Jaime Máximo Arana Lanazca con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhén Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

CEVE/GM